

## PROVIDENCIA RESOLUCION EXP. 04/2021

Reunido el Comité de Disciplina de la RFEA, el día 18 de junio, a las 10 h, en la sede virtual habilitada por la Federación a tal efecto, sus miembros Dña. Alejandra Domínguez, D. Javier Arques y Dña. Ana Ballesteros, asistidos por la Secretaria Gral. Dña. Carlota Castrejana, procedieron a examinar el expediente elevado por la Instructora en este mismo día.

Concluido el plazo de alegaciones conferido por la Instructora a su pliego de cargos, consta en el expediente que ninguno de los deportistas afectados ha realizado alegaciones al mismo.

ESTE COMITÉ ACUERDA:

**PRIMERO:** Haciendo suyo el pliego de cargos de la Instructora, verifica el Comité que la tramitación del expediente ha cumplido con el procedimiento reglamentario.

El artículo 30.1 del RJD de la RFEA, establece que, a la vista de las actuaciones practicadas por el Instructor, y en el plazo no superior a un mes a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, siendo ese plazo ampliable por causas justificadas por un máximo de tiempo que no rebase la mitad.

El presente expediente disciplinario fue incoado el día 30 de abril de 2021 y recibido por la Instructora el día 3 de mayo de 2021, solicitando el 31 de mayo ampliación de plazo que fue concedida por este Comité el uno de junio.

**SEGUNDO: Se consideran HECHOS probados en el pliego de cargos:**

<<II.-HECHOS IMPUTADOS A LOS ATLETAS [REDACTED] E [REDACTED]  
VALORACION DE LA PRUEBA

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deportivos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.*

*Uno de esos principios informadores obliga a que los procedimientos sancionadores respeten la presunción de no existencia de responsabilidad mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, los sujetos contra los que se dirige el procedimiento disciplinario deportivo también ostentan el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE. Y para desvirtuar tal presunción resulta precisa la certeza de los hechos obtenida de la libre apreciación de la prueba, desconociéndose el derecho a la presunción de*

# Comité de Disciplina Deportiva

**RFEA ATLETISMO**

*inocencia cuando se declara la responsabilidad disciplinaria sin una prueba suficiente de los hechos denunciados.*

*El presente expediente se incoa contra los atletas [REDACTED] por considerar la CDD de la RFEA, tras la apertura del expediente de información reservada 2/2021, que existen indicios de la comisión de infracción de los artículos 40.f) y 40.g) del RJD de la RFEA por los hechos acontecidos el día 21 de marzo de 2021 en la Maratón celebrada en Dresden (Alemania).*

*Estos hechos son los siguientes:*

*“ [REDACTED] participó el pasado 21 de Marzo en la Maratón de Dresden con el dorsal del atleta [REDACTED].*

*Los resultados de la competición se hicieron públicos al finalizar la competición el 21 de Marzo.*

*Los atletas no comunicaron a la organización esta circunstancia hasta el día 23 de Marzo.*

*Las redes sociales –vinculadas al mundo del atletismo– denunciaron previamente esta irregularidad.”*

*A tal efecto, el expediente disciplinario se incoa con la finalidad de depurar las responsabilidades que procedan como consecuencia de una supuesta manipulación o alteración de material de competición, necesarios para el correcto desarrollo de las pruebas (art. 40 f) del RJD de la RFEA) y/o una supuesta indebida participación (art. 40 g) del RJD de la RFEA) contra [REDACTED] en la Maratón de Dresden.*

*A la citada incoación del expediente disciplinario se adjuntó el expediente de información reservada 2/2021, de forma que, junto a los documentos y alegaciones presentados en el presente procedimiento disciplinario, conforman el soporte probatorio de los hechos denunciados, así como escritos de alegaciones presentados por [REDACTED].*

*Esta Instructora debe analizar el resultado probatorio, en su conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica en orden a verificar la realidad de los hechos denunciados.*

*Pues bien, a la luz de toda la documentación obrante en el expediente y a la vista de todas las actuaciones practicadas, esta Instructora tiene elementos probatorios más que suficientes para determinar si con sus conductas y actuaciones, en los hechos acontecidos, los atletas pudieron cometer algún tipo de infracción.*

*Para ello, la clave radica en examinar que grado de participación y conocimiento tuvieron ambos atletas, que actuaciones realizaron por acción u omisión que tuviera incidencia en el buen fin y orden deportivo de la competición, si ocultaron información a la organización y en su caso, que grado de responsabilidad tuvo cada atleta, así como si obtuvieron algún beneficio.*

En este sentido del conjunto de la documental y actuaciones practicadas, resulta imprescindible el siguiente estudio:

### *PARTICIPACIÓN DE LOS ATLETAS EN LOS HECHOS DENUNCIADOS.*

A este respecto, cabe resaltar que con las pruebas que constan en el expediente permiten apreciar sin ningún género de duda que [REDACTED] participó en la Maratón de Dresden, celebrada el pasado 21 de marzo de 2021, con el dorsal de [REDACTED]

Es preciso denotar que en las alegaciones presentadas por [REDACTED] ninguno niega estos hechos.

En cambio, [REDACTED] manifiesta en su escrito de alegaciones presentado el día 5 de mayo de 2021, que como él no llegó a participar en la carrera no se le puede imputar la comisión del tipo infractor que contempla el artículo 40.g) del RJD de la RFEA, por participación indebida.

Esta Instructora no puede compartir tales manifestaciones puesto que “participar de forma indebida” no solo comporta una actuación activa, sino también pasiva, puesto que participa de forma indebida aquel que utiliza a un tercero para que suplante su identidad, como ha ocurrido con [REDACTED]

Es por ello por lo que, a criterio de esta Instructora, la participación indebida de ambos atletas, [REDACTED] [REDACTED] en la Maratón de Dresden de 21 de marzo de 2021, ha quedado suficientemente acreditada en el presente expediente.

### *• INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE LA COMPETICIÓN.*

De la documentación obrante en el expediente y de las pruebas practicadas, queda totalmente acreditado que tanto [REDACTED] como [REDACTED] consintieron que, el primero, participara en la carrera con el dorsal del segundo a sabiendas de que estaban incumpliendo las normas de la competición.

Los atletas alegaron que momentos antes de comenzar la prueba, a [REDACTED] se le perdió su bolsa y como [REDACTED] no se encontraba en condiciones para competir, decidieron que saliera [REDACTED] con el dorsal de [REDACTED].

Dichas manifestaciones a juicio de esta Instructora no son creíbles, en primer lugar, porque no consta acreditada ninguna denuncia de la sustracción/perdida de la bolsa de [REDACTED]

En segundo lugar, porque, teniendo en cuenta la profesionalidad que se les supone a ambos atletas, hacen inverosímil sus alegatos. [REDACTED] son corredores profesionales con una amplia trayectoria en el mundo del Atletismo y saben que el dorsal es un elemento fundamental que identifica sin ningún género de dudas al corredor que lo porta, además de otorgarle una serie prestaciones, como cobertura sanitaria, geolocalización, etc.

# Comité de Disciplina Deportiva

**RFEA ATLETISMO**

*Concretamente, en las condiciones generales del reglamento de competición de la Maratón de Dresden se establece que “Sólo se puede participar con un número de corredor (dorsal) propio registrado para la competición correspondiente”.*

*Por tanto, el intercambio de dorsales entre corredores no estaba permitido de ningún modo y ellos debían saberlo si hubieran puesto la mínima diligencia que se les puede exigir.*

*En tercer lugar, la organización de la Maratón tenía establecido un protocolo de actuación en caso de pérdida o extravió del dorsal, incluso momentos antes de comenzar la prueba. Si algún atleta pierde o extravía su dorsal, la organización le emite uno nuevo para que pueda participar, pero en ningún momento puede haber un intercambio de dorsal. No consta ninguna actuación realizada por los atletas para poner en conocimiento del organizador la pérdida o extravió del dorsal.*

## • COMUNICACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DEL CAMBIO DE DORSAL.

*Otro de los aspectos que eleva la conducta dolosa de los atletas es la ocultación del cambio de dorsal a la organización.*

*Si bien ambos atletas han manifestado que sí que informaron a algún miembro de la organización, tales manifestaciones han sido desmentidas por don [REDACTED] la Maratón de Dresden y [REDACTED] en el informe de 13 de mayo de 2021 que ratifica los email que constan en el expediente de información reservada 2/2021, que permite apreciar que ambos atletas ocultaron deliberadamente dicha información a la organización del evento.*

*Como se ha dicho, la organización del evento no sabía nada, en absoluto, de lo acontecido el día de la carrera, hasta que el martes 23 de marzo de 2021, [REDACTED] envía un email a la organización (dos días después de finalizada la carrera) en el cual manifiesta que tuvieron un problema en la Maratón. Que [REDACTED] perdió su bolsa en el calentamiento y que decidió darle su dorsal porque no se encontraba bien. Que por tal motivo era incorrecto que su nombre apareciera en la clasificación de la prueba.*

*¿Por qué no se dijo antes? ¿Porque motivo lo ocultaron? ¿Porque no se informa hasta el martes?*

*Previamente al inicio de la carrera, no consta acreditado que los atletas pusieran en conocimiento de la organización de la prueba el cambio de dorsal. El informe de fecha 13 de mayo de 2021, emitido por don [REDACTED] de la prueba, viene a ratificar que la organización no tuvo conocimiento de ningún cambio de dorsal hasta el día 23 de marzo de 2021 tras recibir el email de [REDACTED]*

Los propios atletas en sus escritos de alegaciones no manifiestan de una forma clara y precisa, que haga creer la veracidad de sus argumentos, CÓMO, CUANDO Y A QUIÉN informaron del cambio de dorsal. [REDACTED] dice en el escrito de alegaciones presentado el día 30 de marzo de 2021: “Que fue un gran error no haber informado a la persona competente, pero en ese momento de nerviosismo debido al poco tiempo, solo pensé en comunicar la situación a la primera persona que puede apreciar que era del Staff.”

[REDACTED] por su parte dice en el escrito de alegaciones presentado el día 1 de abril de 2021 que: “Dado que no hablo inglés, y mucho menos alemán, es el señor [REDACTED] quien se dirige en todo momento a un miembro de la organización para explicarle lo sucedido. Unos minutos más tarde regresa donde estoy yo, y me dice que está todo ok y que le han dicho que cambiarán el nombre en su sistema informático, y así no constará su nombre en el resultado final..”

Para mayor abundamiento, una vez finalizada la prueba, el resultado obtenido por [REDACTED] [REDACTED] quedó registrado en la clasificación final, en World Athletics y en la Federación de [REDACTED] como récord nacional de [REDACTED] a nombre de [REDACTED], abriéndosele las puertas a los Juegos Olímpicos de Tokio. En cambio, no figuraba en la clasificación [REDACTED]

Si fueran ciertos los hechos que narran los atletas, finalizada la prueba y a la vista de la clasificación, donde sólo aparecía, como hemos dicho, [REDACTED], alguno de los dos atletas implicados, podrían haber puesto en conocimiento de la organización que la persona que realmente corrió no fue [REDACTED] sino [REDACTED] [REDACTED] pero deliberadamente lo ocultaron hasta que no tuvieron más remedio que enviar un email el día 23 de marzo, cuando ya era pública la denuncia del engaño en redes sociales, [REDACTED]

- EXISTENCIA DE UN MÓVIL.

Por último, otra circunstancia que pone de manifiesto la intencionalidad de los atletas es la existencia de un beneficio propio.

En este caso, el resultado obtenido por [REDACTED] que como hemos dicho, apareció en al final de la carrera a nombre de [REDACTED] se convierte en record nacional [REDACTED] dando la posibilidad a éste de tener opción de participar en los JJOO.

A la vista de las pruebas practicadas, esta Instructora ha llegado a la siguiente convicción: los atletas acordaron previo al inicio de la carrera que [REDACTED] tomara la salida en la Maratón haciéndose pasar por [REDACTED] el cual tenía posibilidades, si obtenía una buena marca, de participar en los JJOO de Tokio [REDACTED]. Sólo después de la denuncia en redes sociales del engaño, es que [REDACTED] envía un email a la organización comunicando su no participación y en ese momento es descalificado.

# Comité de Disciplina Deportiva

**RFEA ATLETISMO**

*Por todo ello, esta Instructora considera que ha quedado demostrado que:*

- El atleta [REDACTED] participó de forma indebida en la Maratón de Dresden del día 21 de marzo de 2021, haciéndose pasar por el atleta [REDACTED].
- El atleta [REDACTED] participó igualmente de forma indebida, en la Maratón de Dresden, consintiendo que un tercero [REDACTED] lo hiciera suplantando su identidad, entregándole voluntariamente su dorsal y beneficiándose del resultado obtenido por éste.>>

## TERCERO: TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

*<<En virtud de los hechos expuestos, esta Instructora sostiene que éstos son constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el artículo 40 g) del RJD de la RFEA, cuyo tenor literal es el que sigue:*

*“Tendrá la consideración de infracción muy grave: .....*

*g) La alineación o participaron indebida en los términos establecidos en los distintos reglamentos de competición o la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones...”*

*En cambio, esta Instructora considera que no se dan los supuestos de hecho constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 40.f) del RJD de la RFEA.*

*En definitiva, se considera que se han cumplido todos los requisitos del tipo infractor (objetivos y subjetivos) del artículo 40.g) del RJD de la RFEA, por parte de los atletas [REDACTED] [REDACTED] por participar ambos de forma indebida en la Maratón de Dresden de 21 de marzo de 2021 sin que exista causa que justifique sus indebidas participaciones.>>*

## CUARTO: SANCIÓN,

Este Comité debe apartarse del criterio seguido por la Instructora para imponer la sanción a los expedientados, pues la misma opta de entre las sanciones contenidas en el artículo 44 del citado Reglamento, por imponer una multa por importe de 3.000 € a cada uno de ellos.

En el presente caso, los deportistas expedientados no perciben remuneración por su labor, resultando de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en su apartado primero, artículo 27. **Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.**

*<<1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán,*

# Comité de Disciplina Deportiva

**RFEA ATLETISMO**

*previamente, figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.>>*

Por tanto, y considerando que no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad de los atletas expedientados, y atendiendo a la comprobación realizada por la Instructora en el expediente de la ausencia de antecedentes por infracciones de la misma naturaleza a la de este expediente, **este Comité considera más adecuado:**

Corregir la infracción de [REDACTED] con una sanción de PRIVACIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA POR EL PLAZO DE DOS AÑOS, del apartado e) del artículo 44 del RJ RFEA.

Corregir la infracción de [REDACTED] con una sanción, de las previstas en el mismo artículo 44, en su apartado e) en su grado mínimo, de PRIVACION DE LICENCIA FEDERATIVA POR EL PLAZO DE DOS AÑOS.

Este acuerdo es susceptible de ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días hábiles conforme establece el artículo 52 del RD 1591/1992, de Disciplina Deportiva.

Notifíquese la presente resolución a los interesados.



